



miquel y costas & miquel, s. a.

**TEXTO REFUNDIDO
DE LOS ESTATUTOS SOCIALES
MIQUEL Y COSTAS & MIQUEL, S.A.**

19 de noviembre de 2021



miquel y costas & miquel, s. a.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- Con la denominación de “MIQUEL Y COSTAS & MIQUEL, S.A.”, se halla constituida una Sociedad Anónima, de nacionalidad española, que se registrará por estos Estatutos y por la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 2º.- El domicilio social se fija en Barcelona, calle Tuset, nº 8 y 10, 7º, "Edificio Monitor". El Consejo de Administración podrá, crear, suprimir o trasladar las Sucursales y Agencias que estime conveniente, tanto en España como en el extranjero, así como cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

Artículo 3º.- Es objeto de la Sociedad, la fabricación y comercialización de papeles de toda clase.

Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, y dio principio a sus operaciones el 25 de abril de 1929.



miquel y costas & miquel, s. a.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL - DE LAS ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social es de 80.000.000 euros, dividido en 40.000.000 acciones de 2,00 euros de valor nominal cada una.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, todas ellas desembolsadas en su totalidad y con los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 6º.- La modificación de las características de las acciones representadas por anotaciones en cuenta deberá constar en escritura pública.

Artículo 7º.- Las acciones son indivisibles, no reconociendo la Sociedad más que un sólo propietario para cada acción. Si por cualquier acto entre vivos, o por causa de muerte, varias personas tuvieran derecho sobre una o más acciones, deberán los interesados ponerse de acuerdo para designar uno sólo que les represente. Esta prevención es aplicable a los tutores, albaceas, síndicos y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista.

Artículo 8º.- La posesión de una acción implica la sumisión a los presentes Estatutos, siempre con sujeción a lo que dicha Ley preceptúa.

Artículo 9º.- Para aumentar el capital social, así como para emitir obligaciones convertibles, se necesitará acuerdo de la Junta General con los requisitos establecidos en el Artículo 18º de estos Estatutos.

En todos los casos de aumento del capital social con cargo a aportaciones dinerarias cada accionista tendrá derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 504, 505 y 506 de la Ley de Sociedades de Capital.



miquel y costas & miquel, s.a.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD

Artículo 10º.- La Compañía será regida por la Junta General de Accionistas y administrada y dirigida por el Consejo de Administración, órganos que se guiarán en su funcionamiento por la Ley de Sociedades de Capital, legislación complementaria, los presentes Estatutos y sus propios Reglamentos.

A.- DE LAS JUNTAS GENERALES.

Artículo 11º.- La Junta General de Accionistas podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 12º.- La Junta General Ordinaria, se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, en el día y hora que determine el Consejo de Administración.

La Junta General Extraordinaria, se reunirá siempre que lo acuerde el Consejo de Administración o lo pida un número de accionistas que representen al menos un 3 por 100 del capital social. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro del plazo y con las formalidades y requisitos que determine la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 13º.- Son atribuciones de la Junta General Ordinaria censurar la gestión social, examinar y aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 14º.- Compete a la Junta General:

A) Deliberar y resolver sobre las propuestas que formule el Consejo de Administración o los Accionistas instantes de la Junta y que se hubieran hecho constar en la convocatoria.



miquel y costas & miquel, s.a.

- B) Acordar el aumento o reducción del Capital Social, la emisión de obligaciones convertibles, la modificación de estos Estatutos o la disolución de la Sociedad.
- C) El nombramiento y separación de los Consejeros, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- D) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- E) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- F) La aprobación del balance final de liquidación.
- G) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, así como la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.
- H) La política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
- I) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- J) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o estos Estatutos.

Artículo 15º.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por quien haga sus veces, previo acuerdo del Consejo, mediante anuncio publicado en: (i) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España; (ii) en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y (iii) en la página web de la Sociedad, con la antelación mínima con respecto a la fecha fijada para su celebración establecida legalmente. En los casos en que la Ley así lo permita, las Juntas Generales



Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días.

Cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo podrá considerar los medios técnicos y las bases jurídicas que hagan posible y garanticen la asistencia telemática de los accionistas o sus representantes a la Junta y valorar, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, la posibilidad de organizar la asistencia a la reunión a través de medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Consejo para permitir el ordenado desarrollo de la Junta y su adecuado reflejo en el acta.

Además, siempre y cuando la Ley lo permita, las Juntas Generales podrán ser convocadas para su celebración de manera exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, indicando, con ocasión de la convocatoria, los medios y condiciones de la asistencia telemática conforme a lo previsto, en su caso, en la Ley y en el Reglamento de la Junta General. En el caso de que la junta general se celebre de manera exclusivamente telemática, será preciso además de los requisitos generales previstos en el párrafo anterior: a) que los accionistas también puedan delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 521 de la Ley de Sociedades de Capital, y b) que el acta de la reunión sea levantada por notario.

De este modo, la Junta General podrá ser convocada para su celebración (i) de forma únicamente presencial, (ii) de forma presencial con la posibilidad de asistir telemáticamente o (iii) de forma exclusivamente telemática.

El anuncio expresará la fecha y lugar de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse en la reunión, así como las restantes menciones que exija la ley. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar, mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la Convocatoria de la Junta General Ordinaria, que se publique un complemento a la misma incluyendo uno o más puntos del Orden del Día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.



El complemento de la Convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta General Ordinaria, bajo pena de nulidad de la Junta. Asimismo, en los términos legalmente establecidos, los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el Orden del Día de la Junta convocada. Podrá en el mismo anuncio expresarse la fecha de la reunión en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar, entre la fecha de la primera y la segunda reunión por lo menos un plazo de veinticuatro horas. Los accionistas sin previa convocatoria, podrán reunirse en Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, y quedará ésta válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su respectiva incumbencia, siempre que esté presente la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, pudiendo tomar los acuerdos que estimaren oportunos, mediante la observancia en cuanto al número de votos para tomar acuerdos, de lo que se previene en los presentes Estatutos.

Artículo 16º.- Tendrán derecho de asistir con voz y voto a las Juntas así Ordinarias como Extraordinarias, los accionistas que acrediten poseer cien o más acciones inscritas a su favor en el correspondiente registro contable, al menos con cinco días de antelación a su celebración y se posesionen de la tarjeta de asistencia que al efecto les será entregada en el domicilio social o expedida por las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

Podrán los Accionistas, hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, debiendo el representante acreditar su condición de tal, a satisfacción del Consejo de Administración. La representación podrá conferirse y notificarse por escrito o por medios electrónicos. En todo caso, de conformidad con la Ley, los accionistas tendrán derecho a realizar el nombramiento del representante y la notificación de dicho nombramiento a la Sociedad por medios electrónicos a través de un sistema que reunirá los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar debidamente la seguridad de las comunicaciones así como la identidad del accionista y del representante o representantes que designe. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta y será siempre revocable por los mismos medios por los que se hubiera efectuado..

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.



miquel y costas & miquel, s. a.

Artículo 17º.- Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría de votos presentes o representados.

Artículo 18º.- Las Juntas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ella accionistas que representen por lo menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General, cualquiera que sea el capital representado por los socios concurrentes a la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

La Junta General convocada para resolver acerca de los asuntos enunciados en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren a ella accionistas que representen por lo menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de esta Junta General cuando concurren a ella accionistas que representen por lo menos el 25 por 100 de dicho capital.

Si el capital presente o representado supera el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley se adoptarán por mayoría absoluta. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, dichos acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

El accionista que ejerza el derecho de voto a distancia será tenido en cuenta como presente a efectos de constitución de la Junta. Los accionistas con derecho de voto podrán ejercitarlo mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que en su caso el órgano de administración determine con ocasión de la convocatoria de la Junta General de accionistas; todo ello, sin perjuicio de que se garantice debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho y la seguridad de las comunicaciones.



miquel y costas & miquel, s. a.

Artículo 19º.- Serán Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración o los que hagan sus veces.

El Presidente dirigirá los debates, señalará el orden de discusión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten.

Artículo 20º.- En las Juntas Generales no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enunciados taxativamente en la convocatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley.

Artículo 21º.- Los acuerdos de las Juntas Generales se harán constar en el Acta de cada reunión que será aprobada en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 de la citada Ley.

Artículo 22º.- El acta de la Junta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

B.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 23º.- La Administración de la Sociedad será confiada a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de cuatro y un máximo de quince Consejeros, que no será necesario que ostenten la condición de accionistas y serán siempre elegidos y renovados por la Junta General.

Ejercerán el cargo por plazo de cuatro años, sin perjuicio de poder ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

El Consejo de Administración percibirá una retribución consistente en una participación del 5% en las ganancias de la Sociedad. Dicho porcentaje sólo podrá ser deducido de los beneficios líquidos una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital.

La fijación de la cantidad exacta a abonar a cada consejero, las condiciones para su obtención y su distribución entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo de



Administración quien atenderá a tal efecto, a las funciones, responsabilidad y, en general, a la dedicación de los consejeros a la administración de la Sociedad.

Adicionalmente y con independencia de la retribución prevista en los párrafos anteriores, previo acuerdo de la Junta General de accionistas adoptado en los términos previstos en la legislación vigente, los consejeros también podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones. Asimismo, la Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los administradores, así como realizar aportaciones a sistemas de previsión relativos a los administradores, en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la Sociedad.

Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros ejecutivos tendrán adicionalmente derecho a percibir otras remuneraciones (sueldos, incentivos, pensiones, bonuses, compensaciones por cese y seguros) por el desempeño de sus funciones ejecutivas en la Sociedad con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. Dichas retribuciones, serán compatibles e independientes de las mencionadas en los párrafos anteriores.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus componentes, y en caso de imposibilidad de asistir a una reunión del Consejo, cada uno de sus componentes podrá delegar su representación y voto a un Consejero por escrito y con carácter especial para cada sesión. A los efectos del cómputo los consejeros representados se entenderán como presentes en la reunión.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, con excepción de lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 249 de la Ley para cuyos asuntos se requerirá la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo tendrá todas las facultades y atribuciones que por Ley no estén especial o preceptivamente reservadas a la Junta General y podrá otorgar toda clase de poderes, nombrando para ello a las personas que estime conveniente.

El Consejo podrá nombrar una Comisión Ejecutiva, compuesta por dos o más de sus miembros y asimismo podrá nombrar un Comité Directivo compuesto del número de personas que estime convenientes, sean o no Consejeros. En el acto del



nombramiento de la Comisión Ejecutiva o del Comité Directivo, el Consejo fijará el número de sus componentes, funcionamiento y atribuciones de los mismos, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley, y las resultantes de los presentes Estatutos, pudiendo incluso conferirles facultad para nombrar Apoderados con atribuciones determinadas. El Consejo podrá, después del nombramiento, introducir las modificaciones que estime procedentes. Todo ello se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, en uno o varios de sus miembros, los cuales tomarán en este caso el nombre de Consejeros Delegados.

La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría compuesto por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, de los que la totalidad serán Consejeros no ejecutivos y la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y que serán nombrados por el Consejo de Administración. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas y, en su conjunto, todos los miembros tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El mandato del Presidente del Comité, que será elegido de entre los Vocales Consejeros independientes, será de cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El Comité se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, como mínimo para informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo.

El Presidente del Comité informará al Consejo de Administración, con ocasión de la primera reunión que se celebre con posterioridad a la sesión del Comité y bajo un punto específico del Orden del día, de los asuntos tratados y acuerdos adoptados.

Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia; y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la



miquel y costas & miquel, s.a.

información financiera y la función que el Comité de Auditoría ha desempeñado en ese proceso.

b) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, las condiciones de contratación, el alcance del mandato, la reelección y en su caso el cese o no renovación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos, responsabilizándose del proceso de selección conforme a la normativa aplicable.

c) cualesquiera otras funciones que se le atribuyan de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de Normas de Régimen Interno y Funcionamiento del Consejo.

El Comité de Auditoría en lo no previsto en las presentes normas, se regirá por las pautas de funcionamiento del Consejo de Administración.

Asimismo, la Sociedad tendrá una Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, de los que la totalidad serán Consejeros no ejecutivos y que serán nombrados por el Consejo de Administración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones serán independientes, y el Presidente será designado de entre éstos.

La Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones tendrá las funciones que le atribuyan el Consejo, la legislación vigente y el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración también regulará el funcionamiento de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 23º bis.- Serán válidos los acuerdos del Consejo celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará celebrada en el lugar del domicilio social

Artículo 24º.- “Artículo 24º.- El Consejo de Administración elegirá un Presidente y un Secretario y podrá elegir uno o dos Vicepresidentes y un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración podrán ser no



miquel y costas & miquel, s. a.

consejeros. Los demás miembros del Consejo tendrán el carácter de vocales del mismo. El Consejo se reunirá siempre que lo convoque el Presidente o el que haga sus veces. Asimismo, el Consejo podrá ser convocado por al menos un tercio de los Consejeros, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera realizado la convocatoria en el plazo de un mes.

Cuando el Presidente ostente la condición de ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración designará un Consejero independiente que podrá solicitar del Presidente la convocatoria del Consejo de Administración y la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de las reuniones del mismo, y que tendrá las restantes facultades que le atribuyan la ley y el Reglamento del Consejo de Administración.

Las convocatorias se harán por medio de cualquier comunicación individual y escrita que será remitida por correo certificado con acuse de recibo, burofax o cualquier otro medio escrito o telemático (incluyendo correo electrónico) que pueda asegurar la recepción de dicha comunicación por todos los consejeros, en el domicilio o correo electrónico que hayan designado al efecto o en el domicilio o correo electrónico que conste en la documentación de la Sociedad, cinco días antes del señalado para la reunión del Consejo. En casos de urgencia, podrá convocarse con menos anticipación siempre que se acredite de modo indubitado la notificación a los Consejeros.

Los Consejeros cumplirán los deberes que les impone la Ley y los presentes Estatutos y los que exijan los Reglamentos internos de la Sociedad. En particular desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal en atención al deber de diligente administración. Cumplirán también los deberes de fidelidad, lealtad y secreto en la forma que les exige la Ley, sin perjuicio de que puedan ser desarrollados por las normas internas mencionadas.

Artículo 25º.- Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en Actas transcritas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Cada uno de los Sres. Consejeros, podrá enterarse en cualquier momento de la marcha de la Sociedad, examinando los libros principales y auxiliares de contabilidad y los justificantes de sus asientos, así como la maquinaria, existencias y demás elementos del activo. Podrá asimismo pedir cuantos elementos de juicio y comprobación estime necesarios.



miquel y costas & miquel, s. a.

Antes de la celebración de la Junta, hasta el quinto día anterior al previsto, los accionistas podrán solicitar por escrito del Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas asimismo podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

La información solicitada se facilitará por los Administradores con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, y en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores facilitarán la información que se les solicitó, por escrito, y dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los Administradores proporcionarán la información solicitada al amparo de lo previsto en el presente artículo, salvo en los casos previstos en la ley. En estos casos la excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.



CAPÍTULO CUARTO

DE LOS BALANCES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 26º.- El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales. Las Cuentas Anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas. Una vez aprobadas las Cuentas Anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Artículo 27º.- Una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley y en los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En caso de que la Junta General acuerde distribuir dividendos, éstos serán satisfechos dentro del plazo y de acuerdo con la forma de pago fijados por la propia Junta General, pudiendo delegarse en el Consejo de Administración la determinación de tales extremos o cualquier otra cuestión necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.

La Junta General podrá acordar que el reparto de dividendos (ya sea con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión se realice total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean: (i) homogéneos, garantizándose la igualdad de trato de los accionistas; y (ii) suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación. Este último requisito se entenderá cumplido cuando se trate de valores que estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de efectividad del acuerdo o cuando quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año.



miquel y costas & miquel, s. a.

La regulación contenida en el párrafo precedente será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.

La distribución entre los accionistas de dividendos a cuenta se regirá por lo dispuesto en la Ley, pudiendo acordar la Junta General o el Consejo de Administración que la distribución se realice total o parcialmente en especie en las condiciones previstas en el presente artículo.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribirá a los cinco años de la fecha en que fueren exigibles.



miquel y costas & miquel, s.a.

CAPÍTULO QUINTO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 28º.- La Sociedad será disuelta en los casos previstos por la Ley.

Artículo 29º.- En el caso de liquidación se nombrarán por la Junta General liquidadores que serán en número impar y que ejercerán las funciones que les atribuyen estos Estatutos y las Leyes vigentes.

Artículo 30º.- Toda cuestión litigiosa o controversia que surgiera entre la Sociedad y sus administradores o accionistas, o entre aquellos y estos, tanto durante la vida de la Sociedad como en período de liquidación, será sometida a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad del domicilio social.